

Informe. 01 de marzo de 2024. A despacho, el presente proceso ejecutivo de alimentos informando que el día 15 de septiembre de 2022 se notificó personalmente al demandado. Los términos para pagar la obligación transcurrieron el 16, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2022 (17 y 18 inhábiles) y los demás términos para proponer excepciones transcurrieron el 23, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2022 (24 y 25 inhábiles); términos en los cuales el demandado no pagó la obligación ni propuso excepciones. Se encuentra notificado el Defensor de Familia de Puerto Boyacá y, obra solicitud de la parte demandante. Para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-2022-00273-00
Demandante: Maryury Castañeda Gordillo
Demandado: Santiago Dyrone Echavarría López

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 302 del 22 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del trámite de referencia en favor de la demandante, así como el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de todo lo que compone el salario mensual, primas legales y extralegales, prestaciones sociales, y demás emolumentos devengados por el demandado en la empresa AGENCIA DE VIAJES NEWTRIEP.

Sin embargo, tal empresa manifestó mediante escrito allegado el día 08 de noviembre de 2022 que el señor SANTIAGO DYRONE ECHAVARRIA LOPEZ ya no prestaba sus servicios para ella. Al respecto, a través de comunicación vía correo electrónico la demandante indicó el nombre de la empresa donde aparentemente trabajaría el demandado. No obstante, se hace necesario conocer el estado de vinculación laboral actual del demandado.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días allegue la información laboral actual del demandado, con el fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada.

Asimismo, el día 15 de noviembre de 2022 el señor SANTIAGO DYRONE ECHAVARRIA LOPEZ se notificó personalmente del Auto que libró mandamiento de pago en su contra y, al haber vencido el término de diez (10) días sin que la parte presentara excepciones, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En vista de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el Auto Interlocutorio mandamiento de pago No. 302 del 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de SANTIAGO DYRONE ECHAVARRIA LOPEZ.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en un término de **TREINTA (30) días** allegue la información laboral actual del demandado, con el fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada mediante Auto que libra mandamiento de pago.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, luego de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaría. fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON DE JESÚS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 28 del 4 de marzo de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee6d07c53fd37e8a581a72fdff67435df9dd0066f6940ab10384e6a104bd94b**

Documento generado en 04/03/2024 06:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>